000040/2015

Comodoro Rivadavia, de julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados: **"T. R. S., en autos: A. M. F. J. C. s/Acción de Amparo Expte. N°390/08 s/EJECUCION DE CONVENIO HOMOLOGADO"** Expte. N°40/2015.

Que la parte actora solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley VII N° 72 por considerar que viola la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, explayándose en cuanto a ello.

Que la demandada resiste el planteo de la actora sosteniendo la constitucionalidad de la norma en crisis.

Que en los autos caratulados "B. V. M. Y OTROS en autos: "A. M. F. J. C. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo", Expte. N° 390/2008" S/EJECUCION DE CONVENIO"; Expte. 718/2013, estos conjueces han dicho:

"Que si bien el plazo previsto por el art. 2 de la ley VII N° 72 ha fenecido, por ley VII N° 75 se ha dispuesto prorrogar por doce (12) meses el artículo 4° de la ley VII N° 72 únicamente".

"En este contexto queda claro que el citado artículo 4° ya no responde a la declaración del estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, el que ha cesado y en el que se encontraba incluido, sino que se trata de una ley específica para las cuestiones que refiere". "Por la citada norma se dispone, en lo

que aquí interesa, que cualquiera sea la naturaleza del crédito, en virtud de la emergencia declarada en el **art. 2° (de la ley VII N° 72)**, se suspenden las ejecuciones de las sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al **"Estado Provincial"** al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelven en dar sumas de dinero" (negrita y lo escrito entre paréntesis es nuestro)".

"Consecuentemente la interpretación y valoración del art. 4 de la ley VII N° 72 no puede analizarse en el marco de un estado de emergencia económica, financiera y administrativa que ya no existe, lo que impide que puedan ser atendidos los argumentos vertidos por Fiscalía de Estado por no subsistir la situación en que se fundan."

"Avocados a la consideración de la posible inconstitucionalidad de la norma que fuera invocada por los actores, corresponde determinar, en primer lugar, si la misma supera el control de razonabilidad que imponen los arts. 28 Constitución Nacional y 9 de la Constitución Provincial."

"Se ha dicho que "*la razonabilidad es una garantía sustancial que, junto con la legalidad, conforman la garantía fundamental de todo Estado de Derecho" agregándose que "…el principio de legalidad implica el imperio de la ley, pero no de cualquier ley, sino de leyes producidas bajo la Constitución, que respeten los derechos fundamentales, que no los alteren, es decir que sean razonables. Para la existencia de un verdadero Estado de Derecho no alcanza con la simple supremacía de la ley, es preciso que esa ley sea constitucional" "…y que "la razonabilidad se traduce en*

el control del contenido sustancial de dichas normas, de modo que la garantía fundamental a que se hace referencia no queda cubierta con la simple existencia de leyes, sino que es indispensable que esas leyes respeten los derechos fundamentales de los individuos. Así las garantías de legalidad y razonabilidad constituyen la base fundamental de todo Estado de Derecho, pues se complementan para conformar la principal garantía de los derechos individuales frente a los poderes del Estado, garantía fundamental que podría expresarse como "el imperio de la ley justa" (Roberto M.A. Saggese, El control de la razonabilidad en el sistema constitucional argentino, pags. 53 y 55)".

"En consonancia con las pautas rectoras antes transcriptas, el artículo 14 de la C.N. garantiza el derecho a peticionar ante las autoridades, entre el que se encuentra el derecho al acceso a la justicia y el art. 18 del mismo texto constitucional garantiza el debido proceso y la defensa en juicio. Es decir se trata de dos garantías constitucionales indispensables para la eficacia y validez del proceso como tal y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos."

"Sólo mediante el desarrollo de un proceso regular, que garantice el ejercicio del derecho a la defensa en juicio y el acceso a un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado, se habrá asegurado el cumplimiento de los mandatos constitucionales contenidos en los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional."

"Analizando el art. 4 de la ley VII N° 72, cuyo plazo de vigencia fue prorrogado por la ley VII N° 75, y que, como expresamos, ya no se encuentra

comprendido en el marco de un estado de emergencia económica, financiera y administrativa, se advierte que en la redacción de la norma no se invocan motivos que la sustenten ni se dan razones plausibles para su dictado.”

“En este marco, la norma que dispone la suspensión de los procesos de ejecución de sentencias, acuerdos conciliatorios y laudos arbitrales que condenen al Estado Provincial al pago de sumas de dinero o al cumplimiento de obligaciones que se resuelvan en pagar sumas de dinero deviene inconstitucional por violar las garantías de derecho a peticionar ante las autoridades (art. 14 C.N.) y debido proceso y defensa en juicio (art. 18 C.N.), al condicionarlos sin justificación alguna.”

“Claramente al privarse a los actores de continuar con el proceso iniciado, se les está impidiendo, sin motivo ni razón alguna, el acceso a la justicia como modo de pleno ejercicio de sus derechos constitucionalmente garantizados.”

“Por ello se ha expresado que “*si los derechos fundamentales de las personas necesitan del proceso judicial para garantizar efectivamente su cumplimiento (sea ya como garantía anterior al conflicto que actúa como mecanismo de prevención, o actuando cuando la amenaza o violación sucede y es precisa su intervención), este proceso no puede limitar su actuación en cualquiera de sus funciones. No puede condicionar el acceso a la justicia, no puede limitar el cumplimiento efectivo de las resoluciones judiciales; no puede proteger por caprichos rituales al que produce el acto lesivo, etc” (Constitución de*

la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T. 1, pag. 758. Daniel A. Sabsay Dirección, Pablo L.Manili- Coordinación.”

“Es que si bien todos los ciudadanos, sean autoridades o no, están obligados a respetar y cumplir la Constitución Nacional, no hay duda que son los jueces quienes aseguran a través de sus fallos su plena vigencia y efectividad de los derechos y garantías constitucional.”

“Al privar la ley en crisis, a cierta categoría de justiciables el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en los arts. 14 y 18 de la C.N., se evidencia que estamos en presencia de una norma inconstitucional y así debe declararse.”

“Asimismo la norma en análisis deviene inconstitucional por afectar el art. 16 de la Constitución Nacional y 6 de la Constitución Provincial los que garantizan que todos los habitantes son iguales ante la ley, prohibiendo en consecuencia todo tipo de discriminación.”

“Desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el principio de igualdad ante ley *“…no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que en iguales circunstancias se concede a otros, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellos y que cualquier otra inteligencia o excepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social” (C.S.J.N., 1928, caso Caille.”)*

“Aquí vuelve a resultar esencial la

realización del test de razonabilidad de la norma en crisis, que en modo alguno lo supera, pues a poco que se la analice se advierte que viola flagrantemente la citada garantía constitucional, desde que otorga diferente tratamiento a los pretensos acreedores del Estado Provincial, ya que solo impide que perciban sus eventuales créditos aquellos que se encuentran involucrados en causas donde se procure ejecutar sentencias, acuerdos conciliatorios o laudos arbitrales.”

“Así se ha sostenido que “*el principio de igualdad ante la ley requiere de un trato igual a todas las personas que han sido identificadas* ***como parte un mismo grupo*** *que responde a una condición tomada como punto de referencia para hacer distinciones y, además, que la condición escogida como causa de tratos diferentes justificados debe ser razonable, entendiendo por “razonable” todo criterio que guarda una relación de funcionalidad con el fin buscado al realizar la distinción” (Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Analisis doctrinal y jurisprudencial. T.1, pag. 604-Daniel A.Sabsay, dirección-Pablo L. Manili, coordinación)(negrita es nuestra)”.*

“En el caso de autos, los actores revisten el carácter de pretensos acreedores respecto de ciertos créditos que intentan ejecutar a la demanda, lo que los identifica con el resto de los posibles acreedores del Estado Provincial, pese a lo cual reciben un trato diferencial y desventajoso.”

“Claramente se advierte una finalidad

discriminatoria, inaceptable en un Estado de Derecho a la luz de los principios y garantías constitucionales ya citados, razón por la que la violación denunciada torna inconstitucional la norma en análisis".

En función de los argumentos transcriptos, plenamente aplicables al presente, se resuelve declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley VII N° 72, cuya vigencia fuera prorrogada por la ley VII N° 75.

Las costas de esta incidencia serán soportadas por la demandada vencida.

Por ello los conjueces de la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E N :

1°) Hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad formulado por la parte actora, declarando la inconstitucionalidad del art. 4° de la ley VII N° 72, cuya vigencia fuera prorrogada por la ley VII N° 75.

2°) Costas en esta instancia a la parte demandada, a cuyos efectos se regulan los honorarios de los abogados de la parte actora en el nueve y medio por ciento (9,5 %) y a los abogados de la parte demandada en el seis y medio por ciento (6,5%), ambos de los que les correspondiere en el presente proceso de ejecución, mas la alícuota del I.V.A. en caso de corresponder.

3°) Tener presente la reserva de Caso Federal formulada.

4°) Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.- La presente sentencia se dicta por dos Conjueces de Cámara en virtud de

encontrarse ausente de la jurisdicción la Sra. Conjuez de Cámara, Dra. Nélida B. León de Escribano y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJ Chubut).-

Héctor J. FERREIRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS